



Resolución Directoral Regional

Nº 0629 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 09 MAR. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2317676, de fecha 12 de junio de 2018, interpuesto por don **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, contra la Carta Nº 0252-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, de fecha 12 de mayo de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de treinta y seis (36) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional N° 0629 -2020-GRSM-DRE

Que, mediante Oficio N° 0452-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 11 de junio de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, contra la Carta N° 0252-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, de fecha 12 de mayo de 2018, que declara Improcedente su pedido sobre reconocimiento de 30 años de servicios y pago de la asignación correspondiente;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, apela a la Carta N° 0252-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, y solicita que el Superior Jerárquico la revoque, ordenando el pago de la gratificación por haber cumplido 30 años de servicios, equivalente a tres (03) remuneraciones totales o íntegras, respectivamente; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, las remuneraciones íntegras a las que se refieren el Art. 51 y el Segundo Párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S N° 051-91-PCM, por lo tanto, las bonificaciones solicitadas deben ser pagados en base a la remuneración total que el recurrente percibió mensualmente en esa época; **2)** El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1367-2004-AA/TT, ha establecido el criterio que los subsidios previstos en el Art. 52 de la Ley 24029 y Art. 213 del D.S N° 019-90-PCM, deben pagarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que el recurrente no percibió el pago de la gratificación por haber cumplido treinta (30) años de servicios, bajo los alcances del artículo 51° y segundo Párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por cuanto no contaba con el tiempo requerido; en ese sentido, carece de sustento los fundamentos que hace mención el recurrente en su recurso de apelación, dado que no se trata de un reintegro de la referida bonificación. Por otro lado, se observa que el recurrente



Resolución Directoral Regional

N° 0629 -2020-GRSM-DRE

en su solicitud primigenia solicita el reconocimiento de 30 años de servicios y el pago correspondiente, por haber cumplido 30 años de servicios al 30 de marzo de 2018;



Al respecto, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;*** ante ello, se hace referencia al artículo 59° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma magisterial, que establece: “El profesor tiene derecho: ***a. Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años por tiempo de servicios, y; b. Una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años por tiempo de servicio***”;



Bajo ese contexto, se entiende que el pedido solicitado por el recurrente versa sobre el reconocimiento y pago de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios, conforme lo establece el artículo 59° de la Ley de Reforma Magisterial, pedido que fue denegado por la UGEL San Martín mediante la Carta materia de apelación; por cuanto, del Informe Escalonario se advierte que el docente cuenta con 4 años de Formación Profesional, los cuales de acuerdo al numeral 134.3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que precisa: “Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, incluyendo los servicios docentes prestados al Estado en instituciones públicas, en la condición de contratado por servicios personales”; no se consideran para la acumulación de la referida asignación;

Que, en efecto, la Dirección Técnico Normativa de Docentes – DITEN del Ministerio de Educación, mediante el Oficio Múltiple N° 052-2015-MINEDU-VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 31 de diciembre de 2015, remite las presiones para el cómputo de años de formación profesional para beneficios sociales, indicando lo siguiente: “Profesores provenientes de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 que se incorporaron a la Ley N° 29062, que cuentan con resolución expedida antes del 13 de julio de 2007 (fecha de vigencia de la Ley N° 29062) reconociendo los años de formación profesional”;

Sobre ello, se advierte que mediante Resolución Directoral U.G.E.L.S.M N° 1647, de fecha 14 de agosto de 2008, se resuelve acumular en vía de regularización los años de Estudios Profesionales regulares al tiempo



Resolución Directoral Regional N° 0629 -2020-GRSM-DRE



de servicios oficiales a favor del recurrente, contando con 20 años, 03 meses y 00 días al 30-06-2008; empero, dicha acumulación conforme a lo descrito en el párrafo anterior, fue posterior a la fecha de vigencia de la Ley N° 29062, supuesto que se aplica al presente caso, dado que el recurrente ingresó a la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062 el 01 de setiembre de 2009, mediante Resolución Directoral U.G.E.L.S.M N° 1530, de fecha 16 de setiembre de 2009; por lo que no corresponde la acumulación de los 4 años de Estudios Profesionales Regulares para otorgar la asignación de 30 años de servicios oficiales; contando con un tiempo acumulado de 26 años, 0 meses y 27 días al 27/04/2018, tiempo que a la fecha no llega a cumplir los 30 años de servicios requeridos para otorgar la asignación correspondiente; por tanto, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; deviniendo el recurso de apelación interpuesto por don **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;



De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **ELÍAS BARTRA VÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 01115695, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Carta N° 0252-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE 301/OP, de fecha 12 de mayo de 2018, que declara Improcedente su pedido sobre reconocimiento de 30 años de servicios oficiales y pago de la asignación correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0629 -2020-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Handwritten Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
ADS
24/02/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 09/MAR/2020
[Handwritten Signature]
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817091